

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 03/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2013-00126-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEYDI PAOLA LEMUS QUINTERO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA/CONSORCIO CONCECIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S/COLTANQUES S.A.S /SEG	Acción de Reparación Directa	02/03/2023	Auto Aclara Sentencia	SE ADICIONA UN NUMERAL A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
2	20001-33-33-006-2016-00123-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DUVERLYS KATHERINE ALVARADO VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	02/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
3	20001-33-33-006-2022-00040-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto Para Alegar	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
4	20001-33-33-006-2022-00044-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -(FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
5	20001-33-33-006-2022-00054-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALEXIS ANTONIO ROBLES LUNA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 

6	20001-33-33-006-2022-00055-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	  
7	20001-33-33-006-2022-00056-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	  
8	20001-33-33-006-2022-00057-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	  
9	20001-33-33-006-2022-00059-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	  
10	20001-33-33-006-2022-00060-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELVIN PINEDA PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	  
11	20001-33-33-006-2022-00085-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BERNARDINA RIVERA MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	  

12	20001-33-33-006-2022-00088-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
13	20001-33-33-006-2022-00089-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ABINADAB SALAZAR AFANADOR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
14	20001-33-33-006-2022-00094-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OMIADA CALIXTA OSPINO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
15	20001-33-33-006-2022-00095-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
16	20001-33-33-006-2022-00100-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	IVAN - SALINAS DE LA CRUZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
17	20001-33-33-006-2022-00171-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSA ANGEL ARIZA CORONADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto Para Alegar	AUTO TRASLADO DE ALEGATO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 

18	20001-33-33-006-2022-00185-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAIME ENRIQUE CASTRO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
19	20001-33-33-006-2022-00189-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HAROLD VALLE FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto Para Alegar	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
20	20001-33-33-006-2022-00198-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NORMA LUZ ARROYO HOYOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
21	20001-33-33-006-2022-00461-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DANILO DUQUE BARON	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Acciones de Cumplimiento	02/03/2023	Auto Niega Impugnación	AUTO NIEGA IMPUGNACION DE ACCION DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 2 2023 12:23PM...	 
22	20001-33-33-006-2023-00080-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VILLIS ALLES CASTILLO LUNA	RAMA JUDICIAL-CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURID, INPEC VALLEDUPAR - AREA JURIDICA, RAMA JUDICIAL-JUZGADO 03 PENAL DE CTO DE VALLEDUPAR, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL, RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA PENAL	Habeas Corpus	02/03/2023	Auto decreta práctica pruebas oficio	AUTO REQUIERE INFORMACION...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA LEMUS QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI,
CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S,
COLTANQUES S.A.S, SEGURIDAD MOVIL DE
COLOMBIA S.A, QBE SEGUROS S.A (Llamado en
Garantía), SEGUROS DEL ESTADO S.A (Llamado en
Garantía) y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A (Llamado en Garantía).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra en el Expediente solicitudes del apoderado de la Demandada SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A y el apoderado del Llamado en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, recibidas en el buzón electrónico del Despacho los días 12 y 18 de octubre de 2022 respectivamente, presentados dentro del término de Ejecutoria de la Sentencia, por medio se las cuales solicitan que se Adicione o Complemente la Parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 06 de octubre de 2022, en el sentido de pronunciarse expresamente sobre la decisión adoptada en relación a la Compañía de Seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo que, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Adición de la Sentencia, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el caso en estudio, el Apoderado del Llamado en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, fundamenta su Solicitud en los siguientes términos:

“(…)

No obstante, a lo anterior, dentro de la parte RESOLUTIVA de dicha sentencia de fecha 06 de octubre de 2022, este honorable despacho omitió pronunciarse sobre mi representada, procediendo absolver a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía realizado en su contra conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Siendo entonces necesario solicitar la adición de la providencia antes citada de la siguiente manera:

1. Solicito se adicione la sentencia escrita de fecha 06 de octubre de 2022, notificada por correo electrónico el 07 de octubre de 2022, a fin de que se pronuncie en la parte resolutive de la providencia sobre mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que, en la parte considerativa se declaró el cumplimiento a las obligaciones generadas en relación con la cobertura por Riesgo Laboral bajo el Código No. 14923581., tal como lo indico el despacho en la parte considerativa.

Esta solicitud encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 287 del C.G.P.”

A su turno, la Demandada SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A, en su Solicitud de Adición, indica lo siguiente:

“II. LO QUE CONCIERNE AL CASO CONCRETO.

2.1. En efecto y como se desprende de las piezas procesales que militan en el expediente, la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, compareció forzosamente al proceso ante el llamado de su asegurado, como garante de lo que dentro de la sentencia a este le tocara asumir, haciéndose parte y defendiendo sus intereses que son los mismo de su cliente, solo hasta el límite del riesgo asegurado, circunstancia jurídica que no se vio reflejada en la parte resolutive de la sentencia que desató la litis, pues no se hizo formalmente pronunciamiento alguno determinable de las obligaciones que en nuestro caso le tocaría asumir a la compañía aseguradora, sin razón válidamente justificable.

No entiende esta defensa porque razón se guardó al respecto sepulcral silencio, y quisiéramos de verdad creer que obedeció a una omisión involuntaria, o sea, de buena fe, que debe ser reparada en aras de que se restablezca el orden jurídico –

procesal, notoriamente quebrantado, cuando se contraria su texto consignado en el artículo 66 inciso segundo CGP, que dispone:

“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”. (entre líneas ajenas al texto).

2.2. Bajo la anterior perspectiva, y en orden a concluir nuestro argumento, estimamos que el despacho debe echar mano de la herramienta procesal prescrita en el artículo 287 del CGP, esto es, adicionando complementariamente la sentencia habida cuenta que dentro de la parte resolutive de la sentencia de fecha Octubre 6 de 2022, omitió ordenar a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, asumir la condena imputada a título de responsabilidad civil extracontractual a SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S,A, por cuanto de la forma escueta y genérica en cómo fue dictada la providencia, resultaría imposible determinar su monto, advirtiendo que la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria imputada cobijó a una pluralidad de accionados, con igual número de garantes, que se hace imperioso precisar de manera individual.”

En este sentido, cabe precisar que en la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de octubre de 2022, que Accedió a las Pretensiones de la Parte Demandante en el presente asunto, en relación al Llamado en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se indicó lo siguiente:

(...)
5.5.2.2 EL LLAMADO EN GARANTÍA. –

(...)
Por otra parte, en relación al Llamamiento en Garantía propuesto por la empresa SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A respecto a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, a la cual se encontraba afiliada la Víctima al momento del Accidente, es evidente conforme a las Pruebas obrantes en Proceso, que dicha Aseguradora en virtud de la afiliación de la Víctima, asumió los Gastos por concepto de médicos, de transporte y alimentación generados por las lesiones sufridas producto del accidente de trabajo hasta el año 2016, que asciende a un total de \$74.048.271; además, se anexa el Pago de Incapacidades generadas a favor de la hoy demandante hasta el año 2014, correspondiente al valor de \$30.062.828 (fl.707-724 y 1037-1064), por lo que considera esta Agencia Judicial que esta compañía de seguros ha dado cumplimiento a las obligaciones generadas en relación a la cobertura por Riesgo Laboral bajo el Código No. 14923581.”

Ahora bien, encuentra el Despacho que, tal como se indica en las Solicitudes de Adición, en la Parte Resolutive de la Sentencia de Primera Instancia no se hizo pronunciamiento alguno sobre la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pese a que se hizo referencia en la Parte Considerativa de la misma, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 citado, el Despacho procederá a ADICIONAR a la Parte Resolutive de la Sentencia de fecha 06 de octubre de 2022, el NUMERAL SÉPTIMO que contenga la Decisión frente a

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como Llamada en Garantía en el presente Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SÉPTIMO de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de octubre de 2022, el cual quedara así:

“OCTAVO: La ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A a la cual se encontraba afiliada la Víctima al momento del Accidente asumió los Gastos por concepto de médicos, de transporte y alimentación generados por las lesiones sufridas producto del accidente de trabajo hasta el año 2016, que asciende a un total de \$74.048.271 y además, Pagó las Incapacidades generadas a favor de la hoy demandante hasta el año 2014, correspondiente al valor de \$30.062.828, por lo que, esta compañía de seguros ha dado cumplimiento a las obligaciones generadas en relación a la cobertura por Riesgo Laboral bajo el Código No. 14923581, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia”.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/ Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DUVERLYS KATHERINE ALVARADO VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00123-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del veinte (20) de octubre de 2022, mediante la cual REVOCA la Sentencia apelada de fecha veintinueve (29) de octubre de 2018, que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00040-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACION, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00040-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00040-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00040-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00044-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00044-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Luisa Josefa Morales Beleño, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00044-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00044-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELEXIS ANTONIO ROBLES LUNA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00054-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00054-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar , a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Alexis Antonio Robles Luna , en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00054-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente ELEXIS ANTONIO ROBLES LUNA.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente ELEXIS ANTONIO ROBLES LUNA puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00054-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00055-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00055-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar , a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente María de la Cruz Pino Chávez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00055-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00055-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00056-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00056-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar , a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Luz Elena Rojas Álvarez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00056-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00056-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00057-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00057-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la Nelvis Esther Morales Fragozo, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00057-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00057-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NILDA MAGALY FLOREZ TORREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00059-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00059-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Nilda Magaly Florez Torrez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a la Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00059-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente NILDA MAGALY FLOREZ TORREZ.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente NILDA MAGALY FLOREZ TORREZ puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00059-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MELVIN PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00060-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00060-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Melvin Pineda Palomino, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a la Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00060-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente MELVIN PINEDA PALOMINO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente MELVIN PINEDA PALOMINO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00060-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BENARDINA RIVERA MEJIA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00085-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00085-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente e Bernardina Rivera Mejía, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

Parte Demandada Departamento del Cesar:

Solicito su señoría se tenga como prueba las aportadas por la parte demandante; así mismo insto respetuosamente a su Señoría a que de considerarlo pertinente oficie a la Secretaría de Educación que aporte el respectivo documento para constatar la veracidad del mismo.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en

determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a la Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente BENARDINA RIVERA MEJIA.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por las Entidades Demandadas, si estas consideran que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente BENARDINA RIVERA MEJIA puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00085-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00088-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00088-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Isabel Cristina Gutiérrez Roa, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a la Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00088-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00088-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ABINADAB SALAZAR AFANADOR
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00089-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00089-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente Abinadab Salazar Afanador, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a la Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00089-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente ABINADAB SALAZAR AFANADOR.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente ABINADAB SALAZAR AFANADOR puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00089-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OMIADA CALIXTA OSPINO DIAZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00094-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00094-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Sírvase oficiar al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00094-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente OMIADA CALIXTA OSPINO DIAZ puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00094-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAMON ELIAS CHINCHIA SANTIAGO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00095-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00095-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar , a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Ramon Elías Chinchia Santiago , en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00095-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente RAMON ELIAS CHINCHIA SANTIAGO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente RAMON ELIAS CHINCHIA SANTIAGO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00095-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: IVAN DARIO SALINAS DE LA CRUZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00100-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00100-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Ivan Salinas de la Cruz , en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00100-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente IVAN DARIO SALINAS DE LA CRUZ.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente IVAN DARIO SALINAS DE LA CRUZ puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00100-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA ANGEL ARIZA CORONADO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00171-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00171-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00171-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente ROSA ANGEL ARIZA CORONADO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente ROSA ANGEL ARIZA CORONADO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00171-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CASTRO GARCIA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00185-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00185-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la JAIME ENRIQUE CASTRO GARCIA, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00185-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente JAIME ENRIQUE CASTRO GARCIA

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente JAIME ENRIQUE CASTRO GARCIA puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00185-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HAROLD VALLE FUENTES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00189-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACION, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00189-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la HAROLD VALLE FUENTES, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00189-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente JAIME ENRIQUE CASTRO GARCIA

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente HAROLD VALLE FUENTS puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00189-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NORMA LUZ ARROYO HOYOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00198-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR-Y/O SECRETARIA DE EDUCACION, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00198-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la NORMA LUZ ARROYO HOYOS, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00198-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes al Docente NORMA LUZ ARROYO HOYOS

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente NORMA LUZ ARROYO HOYOS puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00198-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARON en Representación del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR.
DEMANDADO: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00461-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Impugnación presentada por la señora ANYELA PAOLA SOTO VIVES, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1. 082.926.556 de Santa Marta, contra el Fallo proferido por este Despacho el día trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022), observándose que la señora SOTO VIVE no es Parte del Proceso como Demandante ni como Demandada.

Al respecto, la Ley 393 de 1997 en su artículo 26 dispone lo siguiente:

“(...) Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante (...).”

En este sentido, conforme la norma citada en precedencia, considera el Despacho que la señora ANYELA PAOLA SOTO VIVES no se encuentra legitimada para presentar Impugnación contra la Sentencia proferida el día trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022), pues, la norma es clara al disponer que la Sentencia *podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo*, pese a que en la Parte Resolutiva la señora SOTO VIVES es mencionada como afectada con la Decisión Proferida.

Así las cosas, se RECHAZARÁ la Impugnación presentada por la señora ANYELA PAOLA SOTO VIVES contra la Sentencia proferida el día trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022). En Consecuencia, se Archivará el Proceso.



Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021